En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil trece, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los Ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, presidida por el primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada "**R., E. s/ Denuncia en Representación Hija Menor - Trelew**" (Expediente N° 22930 – Folio 144 - Año 2013).

El orden para la emisión de los votos, que resultó del sorteo practicado, es el siguiente: Panizzi, Pfleger y Rebagliati Russell.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la sentencia registrada bajo el número 19 del año 2012, emitida por la Cámara en lo Penal con asiento en la ciudad de Trelew, que confirmó el fallo condenatorio N° 2614/12, por el que se declaró autor material y penalmente responsable a G. E. S. en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal –vía anal- (artículos 45 y 119, tercer párrafo del Código Penal) y se le impuso la pena de seis años de prisión de efectivo cumplimiento.

II. El hecho endilgado por el Ministerio Público Fiscal se describió de la siguiente

///

manera: *en fecha que no se puede establecer con precisión, pero que puede ser situada entre dos o tres semanas con anterioridad al 07/10/11 (día en que fuera practicada la pericia tocoginecológica), en horario de mañana (08:00 hs. aproximadamente), cuando M. E. R. de 13 años de edad en ese momento, llegó hasta la parada sita en Avda. E. P., donde se encuentra un lomo de burro, frente al Barrio *** viviendas de nuestra ciudad, donde subió al colectivo de la empresa de "T. C.", como lo hacía habitualmente y con el fin de dirigirse a la Escuela Provincial N° **, sita en Chacra N° ***, donde concurría en calidad de alumna del establecimiento. En esas circunstancias, es cuando* (sic) *el aquí acusado G. E. S., quien en ese momento se desempeñaba como chofer de la empresa de mención, aprovechando que la única pasajera era la menor M. E., mantuvo detenido el automotor y sabiendo lo que hacía, conociendo la significación que su conducta poseía, haciendo uso de amenazas y violencia física, se dirigió hacia la parte posterior del colectivo, tomó con fuerza de la mano a la niña, la empujó sobre los asientos que se encuentran en la parte posterior del rodado y, logrando de tal forma doblegar la voluntad de la víctima, le bajó los pantalones, se bajó los*

///

*propios, intentó penetrarla vía vaginal sin éxito, para luego darla vuelta y encontrándose detrás de ella la accedió carnalmente vía anal, mientras le tapaba la boca para que la menor no gritase. Posteriormente, luego de amenazarla para que no contase lo sucedido, el acusado continúo normalmente con el recorrido habitual, llevando a la víctima junto a otros menores que recogió en el trayecto y luego de lo acontecido, hasta la Escuela Nº ** de la zona de chacras, camino a G.*

III. En las hojas 241/248, el Defensor Público del imputado, doctor Sergio Gabriel Rey, interpuso impugnación extraordinaria contra el decisorio dictado por la Cámara en lo Penal.

Manifestó que la sentencia carecía de debida fundamentación, que arbitrariamente revisaba las evidencias arrimadas y que apreciaba de manera errónea el principio de la duda a favor del reo.

Se agravió de que la mayoría del Tribunal a quo omitiera ponderar los dichos de M. E. R. en su integralidad, es decir no sólo la versión brindada mediante la modalidad de Cámara Gessell, sino también la confiada a la celadora V. P., a su maestra G. M. y a parte de su familia, en especial, a la concubina de su padre, C. de M., y a su hermana M.

///

Sostuvo que la misma profesional que entrevistó a la niña mediante Cámara Gessell, no podía ser la que analizara si el relato era real o no. Se apoyó en las argumentaciones esbozadas en minoría por la Camarista Rodríguez.

Dijo que en el relato de la muchacha se notaba la intrusión de su familia. Siguiendo el razonamiento de la doctora R. manifestó que no podía afirmarse que por temor o por vergüenza la pequeña en un primer momento no se hubiera animado a contar todo lo que le había hecho el imputado. Indicó que ese estado no parecía guardar correspondencia con la actitud de relatar espontáneamente el episodio desde el mismo día del hecho a una gran cantidad de personas.

A continuación, apuntó que si se valoraban todas las revelaciones que hizo la niña, se advertía que había declarado más de quince veces y que en esas manifestaciones no había mencionado haber sido penetrada.

Entendió que resultaba inaceptable conferir valor absoluto al testimonio de la víctima, toda vez que ella primero atribuyó una escena de exhibicionismo, luego refirió tocamientos, más adelante una penetración vaginal y, por último un acceso carnal violento por vía anal.

///

En otro apartado, el impugnante adujo falta de rigor científico en las conclusiones informadas por la perita, acerca de las lesiones que presentaba la menor.

Reiteró el principal cuestionamiento enarbolado por ante la Cámara Revisora. Mencionó que las conclusiones del informe escrito presentado inicialmente por la Dra. M. no guardaba concordancia con la información introducida luego por la perita en la audiencia de debate oral. Alegó que la profesional no había evaluado otras posibles causas con respecto a los hallazgos constatados, lo cual, según su postura, le restaba fundamentos suficientes a su dictamen.

Advirtió que las conclusiones del peritaje oficial no podían ser afirmadas con certeza, puesto que eran marcadas y evidentes las inconsistencias y contradicciones que el fallo de la Cámara soslayó.

Sobre el final, mantuvo la reserva de acudir por ante la corte federal y efectuó petitorio de estilo.

IV. En su presentación el defensor sometió a escrutinio cuestiones que involucran la apreciación de la prueba y la manera en que el a quo justificó la condena del atribuido.

///

Pero, como lo vengo sosteniendo, el análisis de los aspectos fácticos ventilados durante el juicio es materia propia de los jueces de la instancia previa y ajena al remedio extraordinario intentado.

V. Advierto que los magistrados de la Cámara en lo Penal dieron adecuada respuesta a los agravios vertidos por la defensa, valorando correctamente el material probatorio.

Los sentenciadores del tribunal a quo luego de meritar y fiscalizar el testimonio de la menor víctima y las experticias ginecológica y psicológica, convalidaron la valoración efectuada por los jueces del debate.

Estimo, en consecuencia, que la impugnación intentada debe rechazarse desde que la aseveración del impugnante, relativa al erróneo tratamiento de planteos defensivos, trasunta mera disconformidad en torno a una cuestión de hecho y prueba, que ha sido objeto de un adecuado tratamiento en la resolución atacada.

Considero, además, que el simple desacuerdo con la solución adoptada o, como en el caso, la sola adhesión al voto minoritario, no habilita un escrutinio exhaustivo si el pronunciamiento se encuentra dotado de una argumentación jurídica sólida, que no evidencia quiebres.

///

VI. Así las cosas, en el proceso cuya sentencia se cuestiona se cumplieron todas las garantías procesales: el Ministerio Público Fiscal acusó, el tribunal de juicio emitió una sentencia condenatoria sobre la base de la prueba producida, la defensa recurrió el fallo, y el tribunal de revisión lo confirmó.

Es decir, el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria –el "doble conforme"– se ha cumplido acabadamente: el Estado afirmó y confirmó la culpabilidad en dos ocasiones consecutivas, por medio de dos órganos judiciales distintos.

Por lo expuesto, intereso a mis colegas para que se rechace la impugnación extraordinaria articulada y se confirme la sentencia N° 19/2012 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, con costas.

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I.- Breve enunciación de los antecedentes

1. Como lo ha expuesto el primer votante, convoca la atención de la Sala la impugnación extraordinaria deducida por el Defensor Público del imputado doctor Sergio Rey en perjuicio de la sentencia de la Cámara en lo Penal con asiento en

///

Trelew que está añadida entre las hojas 212 a 230 de este legajo.

Ella, la recurrida, emitida el 19 de Diciembre de 2012 rechazó la impugnación ordinaria de la defensa técnica y confirmó la sentencia 2614 del Tribunal de Jueces Penales que condenó a G. E. S. en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal – vía anal (artículos 45 y 119, tercer párrafo del Código Penal) y le impuso la pena de seis años de prisión de efectivo cumplimiento.

2. El hecho declarado se cometió –según las sentencias- en una fecha imprecisa que pudo ser situada entre dos o tres semanas con anterioridad al 7 de Octubre de 2011 a las 08:00 horas aproximadamente, en la parada sita en la A. E. P., donde se encuentra un lomo de burro frente al Barrio *** viviendas de la ciudad de Trelew, dentro del colectivo ** de la Empresa de "T. C." y en perjuicio de M. E. R. (ver el dispositivo de la emitida el 18 de Septiembre de 2012 que está agregada entre las hojas 146 a 172).

3. La detallada relación que el distinguido preopinante ha efectuado en su labor facilita la propia, pues exime de repetir so riesgo de incurrir en indebida redundancia.

Voy derechamente al caso.

///

II. La solución que propicio.

a. Cuando después de añeja práctica en el ejercicio de la judicatura abordamos una vez más el oficio de sentenciar y tratamos de buscar la manera más virtuosa de contribuir a la realización de la ley, nos encontramos a veces, como ahora, en que uno de los modos de cumplir el cometido es siendo predecible. La predictibilidad de los Tribunales, creo, hace que la labor adquiera cierto sentido, pues, como lo dejó escrito Oliver Wendell Holmes con agudeza práctica, debe entenderse por derecho "…las profecías de lo que los Tribunales harán en concreto; nada más ni nada menos…" (Holmes "La senda del Derecho", Abeledo Perrot, 1975).

Esta digresión no es formulada por un mero capricho exhibicionista. Encuentra razón de ser en la pertinacia con la que se acude a los Tribunales con argumentaciones que han encontrado respuesta una, otra y otra vez, sin que esas decisiones hagan modificar la conducta de quienes las alegan con una pertinacia rayana con la obstinación.

La Sala- y yo mismo he dado mi parecer en estos casos- se ha pronunciado en numerosas oportunidades acerca del sentido, los

///

presupuestos y el alcance del recurso extraordinario de la defensa.

De mi parte, traté el asunto con pretensiones de ser atendido, por ejemplo, en autos: "**S. – H. – A. s/ Robo Agravado s/ Impugnación..." (Expediente N° 21.873 - T° II - F° 168 - Letra "S" - Año 2009)** en los que desarrollé el tema atinente.

Consciente de que la extensión de la escritura fuese enemiga de la lectura, procuré condensar el pensamiento en los votos que emití en sentencias recientes, vgr. "**Pcia. Del Chubut c/ B., R. V. s/ impugnación" (Expediente N° 22.468- Letra "P" –Año 2011)"** y "**L., F. s/ Dcia. Vejaciones (Carpeta OFIJU 528, caso 3889 MPF) s/ Impugnación" (Expediente: Expte. N° 21557 – Folio 115 - Año 2008)** en los que procuré –veo que sin éxito- delimitar el distrito recursivo extraordinario.

Y digo sin éxito pues, nuevamente, solapan los títulos que fundamentan el recurso la intención de revisar la declaración de hechos sobre la base de una diversa valoración de la prueba, reeditando cuestiones que ya se han cerrado, sin hacer crítica alguna de la sentencia que revisó la cuestión.

///

b. No pongo en dudas la seriedad y el compromiso del recurrente, pero juzgo que el convite a examinar la impugnada no se haya sustentado en las hipótesis que lo habilitan.

Si nos atenemos a los tres tópicos que desarrolló en su escrito: falta de lógica en el razonamiento de los magistrados cuando valoraron la prueba; evidente arbitrariedad en la evaluación del material probatorio al momento de ponderar el mismo y ausencia de rigor científico de las conclusiones informadas por la perito (acerca de las lesiones que habría presentado la menor al momento de la radicación de la denuncia), vemos la ausencia de crítica razonada que justifique esas apreciaciones.

Crítica implica refutación, examen y juicio acerca de alguien o algo; censura, que en el caso funciona como sinónimo, es todo dictamen y juicio que se hace o da acerca de una obra o escrito.

La denuncia de los pretendidos vicios de la sentencia emanada del doble examen, amplio, por otro lado, están faltos de esa exigible condición, pues, el alegador en su extenso trabajo se ha limitado a exponer el punto de vista de la opinión disidente sin aportar argumentos de relevancia.

///

c. La ausencia de un ostensible vicio que descalifique a la sentencia bajo estudio como acto jurisdiccional, susceptible de ser corregida de oficio porque resultaría escandaloso aceptar que se consolide una iniquidad, me conduce a aceptar la moción del doctor Panizzi y a consentir que la recurrida sea confirmada en todas sus partes.

Así y me expido y voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala a raíz de la impugnación extraordinaria interpuesta por el Defensor Público, doctor Sergio Gabriel Rey, contra la sentencia dictada por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew.

Los motivos del recurso han sido debidamente indicados en el voto del doctor Panizzi, de manera que no habré de incurrir en tediosas reiteraciones.

II) La defensa denuncia falta de logicidad en el razonamiento de los magistrados en la valoración de la prueba; y arbitrariedad en la evaluación de todo el material probatorio.

Sostiene que los jueces de cámara, doctores Estefanía y Pitcovsky, se limitaron a reeditar los votos del tribunal de juicio, y que ninguno ha dado respuesta a los agravios planteados.

Agrega que la doctora Rodríguez es la única que efectuó un análisis completo de la sentencia, y transcribió pasajes del voto con la finalidad de demostrar, según la defensa, el aserto de sus consideraciones.

A su juicio se le dio valor absoluto y sin ningún tipo de reservas al testimonio de la víctima, sin tener en cuenta la integridad de las versiones que brindó en otros sectores.

///

Por último vuelve a criticar la falta de rigor científico de las conclusiones informadas por la perito.

III) Esta breve síntesis tiene por finalidad demostrar que la defensa intenta ingresar a esta instancia utilizando cuestiones de hecho que ya han sido fijadas por el Tribunal de mérito, y luego revisadas por la Cámara en lo Penal.

De esta manera, y en este primer análisis de la cuestión, me atrevo a decir que el tema planteado es ajeno a esta Sala, debiéndose rechazar el recurso interpuesto.

En este sentido, ya tuve la oportunidad de expedirme cuando me tocó votar la causa ***"Comisaría Primera s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación"*** (Expediente N° 21.847- F° 163 T° II-Año 2009), en donde se indicaron las condiciones que debían darse para habilitar la intervención de este Cuerpo.

El error evidente que autorizaría el ingreso en la sentencia no se describe en la impugnación.

IV) Sin perjuicio de lo expuesto, los jueces de cámara efectuaron un análisis completo del fallo, reeditaron todo el material probatorio que mencionó la sentencia, no sólo por imperio del artículo 374 del C.P.P., sino que fue el tema principal planteado en el recurso ordinario.

Así, luego de revisar la sentencia, la Cámara en lo Penal, confirmó por mayoría la decisión.

Conforme lo expuesto entiendo que el pronunciamiento impugnado no contiene fisuras y, a pesar del esfuerzo de la defensa, no encuentro ningún fundamento válido que habilite esta instancia extraordinaria.

De esta manera, voto por rechazar la impugnación interpuesta, con costas, y confirmar la sentencia en crisis.

Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

///

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa pública del imputado (fojas 241/248 y vuelta), con costas.

2°) Confirmar la sentencia N° 19/2012 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, de fecha 19 de diciembre de 2012 (hojas 212/237).

3°) Protocolícese y notifíquese. Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell- Alejandro Javier Panizzi- Jorge Pfleger- ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 35 del año 2013.-

///